



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia en contra de la señora Yolanda Arredondo Arango, por medio de la cual depreca la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar a que hubiere lugar.

Al respecto, me permito informar que, dentro del presente proceso, mediante auto No. 202 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A, sin que a la fecha se aporte el perfeccionamiento de la misma.

Asimismo, mediante auto No. 54 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros en el Banco Davivienda, sin evidencia del perfeccionamiento de la medida.

Asimismo, no hay embargo de remanentes ni acumulación de embargos.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 144

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia s.a.
Demandado:	Yolanda Arredondo Arango
Radicado:	17433408900120180005700

I. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. para empezar, se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A. mediante apoderada Judicial presento ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Yolanda Arredondo Arango, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 201 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

2. Mediante auto No. 202 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se decretó el embargo de las cuentas bancarias que la demandada tuviera en su poder, librándose los respectivos oficios al banco Agrario de Colombia S.A., sin hacerse efectiva la medida por la entidad bancaria.



3. Sumado a lo anterior, con auto No. 54 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Judicial decreto el embargo y retención de los dineros contenidos por la demandada en este proceso en el Banco Davivienda, sin que a la fecha se perfeccionara la medida.

4. a través de memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales y, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

5. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la parte ejecutante por medio del cual informa al Despacho que el demandado efectuó el pago total de la obligación contenida en un (01) pagaré.
- b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que, si bien el pago no incluye las costas procesales, solicita se ordene el pago de las mismas conforme lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- c.) Dentro del asunto de marras no existe acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia en contra de la señora Yolanda Arredondo Arango, se declarará terminado por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es: (i) embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia de Colombia S.A.; tercero, se ordenara el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenara la entrega a favor del demandado de los títulos que se llegaran a constituir, y finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el Banco Agrario de Colombia s.a. en contra de la señora Yolanda Arredondo Arango, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto es: embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia S.A. donde figura como titular la señora Yolanda Arredondo Arango, mismas que no fueron perfeccionadas.

Por la secretaria expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor base del cobro ejecutivo en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 63
Fecha: 06 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f463b230e405f2b3d4075fca3ff7b1ca88ea16025c0379100da5d0f696011c4**

Documento generado en 05/05/2022 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>